



Sesión: VIGÉSIMA OCTAVA ORDINARIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fecha: 16 DE JULIO DE 2019

ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 16 de julio de 2019, reunidos en la sala número 2 del piso 4, del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 12 de julio del presente, para celebrar la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo

Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero.

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafo cuarto fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700213119
2. Folio 0002700216419
3. Folio 0002700219419



B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700207419
2. Folio 0002700218219
3. Folio 0002700219319
4. Folio 0002700247819
5. Folio 0002700247919

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

1. Folio 0002700178619
2. Folio 0002700237619
3. Folio 0002700238319
4. Folio 0002700244919

D. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la inexistencia de información

1. Folio 0002700209719

III. Cumplimientos a recursos de revisión INAI.

1. Folio 000270057319 RRA 3388/19
2. Folio 000270057419 RRA 3400/19

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII.

1. Órgano Interno de Control en la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios. (OIC-ASERCA), a través del oficio 08/902/152/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), a través del oficio OIC/PF/113/2019.
3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Social (OIC-SADER), a través del oficio 08/114/OIC/0262/2019.
4. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF), a través de oficio No. 12/360/128/2019.

B. Artículo 70, fracción XXIV.

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), a través del oficio 48/010/TOIC/107/2019.
2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL), a través del oficio No. 11/011/985/2019.



3. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social (OIC-PROSPERA), a través del oficio OIC/247/2019.
4. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Social (OIC-SADER), a través del oficio 08/114/OIC/0262/2019.
5. Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LFCL), a través del oficio TAAI/LFCL/015/2019.

C. Artículo 70, fracción XXVIII.

1. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), a través del oficio 514/DGRMSG/DA/0161/2019.

D. Artículo 70, fracción XXXII.

1. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), a través del oficio 514/DGRMSG/DA/0162/2019.

IV. Asuntos Generales.

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir la resolución siguiente.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1. Folio 0002700213119

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en Liconsa S.A. de C.V. (OIC-LICONSA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.28.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-LICONSA del expediente **PA./LICONSA/142/2019**, en términos del artículo 110, fracción IX de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio; En virtud de que en el expediente de mérito aún se practican diligencias, publicitar el mismo provocaría factores que impedirían que la autoridad realice sus atribuciones conforme a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, que deberán observarse en los procedimientos de responsabilidad administrativa.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda; La publicidad de la información podría vulnerar el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que nos encontramos ante un procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite, en el que conforme a los principios que lo rigen y a las formalidades esenciales del procedimiento, se deberá de otorgarseles a los servidores públicos probables



responsables su derecho de audiencia en términos del artículo 208, fracciones II y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin que haya aún resolución que ponga fin al procedimiento.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; Ello debido a que la reserva de información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Liconsa, S.A. de C., concluya el procedimiento, ya sea a través de una resolución sancionatoria, en cuyo caso se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al no determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, podría traducirse en un riesgo probable y real que afectaría la imagen de los servidores públicos a quienes no se les acredite una responsabilidad administrativa.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LICONSA, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LICONSA respecto de los datos consistentes en: RFC, CURP, edad, estado civil, homoclave, nombre de particulares o terceros, domicilio particular, teléfono, correo electrónico, número de afiliación al IMSS, Clave OCR de la credencial para votar, clave de elector y número de pasaporte, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LICONSA respecto del domicilio de la dependencia.

Se **INSTRUYE** al OIC-LICONSA para que a más tardar a **las 16:00 horas del día 17 de julio del presente** realice el testado del número de credencial, nómina o empleado, nacionalidad, fecha de expedición de pasaporte; así como fotografía, sección, localidad, vigencia, año de registro, firma, huella digital, código QR y fecha de nacimiento contenidos en la credencial para votar; nacionalidad, número de pasaporte, fotografía, fecha de expedición y expiración, cadena, lugar de nacimiento, CURP y sexo contenidos en el pasaporte, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia. Asimismo, realice las adecuaciones pertinentes en el índice de datos a testar conforme a lo aprobado.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **P.A./55/2015**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

A.2. Folio 0002700216419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad y de reserva invocadas por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), y de la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), así como se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.28.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de una persona, en tanto no se haya acreditado su responsabilidad ni causado firmeza el expediente, reviste el carácter de información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.



Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE del expediente **2019/ISSSTE/DE225**, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio; Toda vez que proporcionar información del expediente 2019/ISSSTE/DE225 podría afectar a los servidores públicos en su derecho a la presunción de inocencia de las personas involucradas, en razón de que terceras personas podrían presuponer que cometieron una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre, por eso se debe reservar el expediente en comento.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda; Publicar el expediente solicitado generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una Investigación en la cual nos allegáramos de los elementos de prueba suficientes para acreditar una presunta responsabilidad de faltas administrativas a los servidores públicos involucrados esto de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; En virtud de que si bien es cierto toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, existe en nuestra propia Carta Magna una salvedad, misma que indica por razones de interés público la información podrá ser reservada temporalmente, hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, configurándose la figura del principio de proporcionalidad. Y en caso de no reservarse la misma se revelarían datos muy específicos sobre procedimientos que implican la existencia de hechos presuntamente irregulares con motivo del ejercicio de las funciones de los servidores públicos involucrados, lo cual podría afectar derechos fundamentales tanto de los servidores públicos involucrados como de esta Fiscalizadora en su actuar.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto de los datos consistentes en nombre y cargo de denunciante, nombre de terceros, domicilio relacionado con los hechos denunciados, escritura pública, cantidad a pagar por m², firma del denunciado, fecha de fallecimiento, RFC, hechos denunciados, parentesco (filiación), instrumento notarial, poder general (notarial), cantidad y recibo de pago, número de cheque y cantidades, base catastral y número de cuenta; así como de correo electrónico personal.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del Acuerdo de Conclusión del expediente de denuncia **2013/ISSSTE/DE1549**, así como la Resolución por parte del Área de Responsabilidades **PAR-1799/2014**.

A.3. Folio 0002700219419

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.28.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX respecto del expediente **PAR/001/2018**, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se



encuentra sub judice, en tanto que a la fecha de la solicitud está transcurriendo el plazo para la interposición del Juicio Contencioso Administrativo, cuya competencia le corresponde a alguna de las Salas que integran el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien al momento de dictar la Sentencia Definitiva correspondiente analizará a detalle las constancias que integran el aludido expediente PAR/0001/2018, a fin de determinar la legalidad de la resolución dictada en este, por lo que el fondo del asunto puede verse completa y totalmente impactado, vulnerando indefectiblemente el derecho humano al debido proceso y la adecuada impartición de justicia.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación sobre el interés público general de que se difunda; no debe perderse de vista que el bien Jurídico que tutela la causal de reserva prevista en la fracción X. del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la protección a los derechos del debido proceso; motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa solicitada y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que, si bien es cierto, en un primer momento toda la información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido, máxime que al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX respecto del expediente **PAR/003/2018**, en términos del artículo 110, fracción IX de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés general, toda vez que de dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento administrativo disciplinario que actualmente se encuentra en trámite y, por ende, no cuenta con Resolución Administrativa que le ponga fin, toda vez que a la fecha no se ha cerrado instrucción, y que una vez que se concluya con el desahogo de todas las etapas procesales, esta autoridad deberá analizar las mismas para emitir la Resolución que conforme a derecho proceda, por lo que el fondo del asunto y el propio Procedimiento Administrativo Disciplinario puede verse obstruido y afectado.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría, debido que al entregarse la información podría obstruir la consecución del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el revelar las diligencias y actuaciones realizadas y las que se están por realizar, así como las constancias que constituyen el mismo, podría originar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual afectaría de



forma irreparable la imagen del involucrado, además de que esta autoridad estaría incumpliendo con la obligación de observar el principio de presunción de inocencia; aunado a que actualmente no se cuenta con determinación definitiva de la existencia real de algún daño patrimonial.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que como ya se dijo en el cuerpo de la presente prueba de daño, de conformidad con las disposiciones tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, dicho principio reviste una excepción, que es el de clasificación de información, que es el mecanismo por el cual se determina que se actualiza alguna de las hipótesis que permite clasificar como reservada la misma, y en el caso que nos ocupa, en forma específica se actualiza la posibilidad de clasificación, debido a que se relaciona con la imposición de responsabilidades administrativas en tanto no se haya emitido resolución administrativa.

Se **CONFIRMA** la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de reserva del expediente **R.A 149/2018**, aprobada en la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Institución, celebrada el 26 de febrero de 2019, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 3 años, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés general, toda vez que de dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento administrativo disciplinario que actualmente se encuentra en trámite y por ende no cuenta con Resolución administrativa final, por lo que el fondo del asunto y el propio procedimiento administrativo disciplinario puede verse obstruido.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría, ya que de entregarse la información podría obstruir la consecución del procedimiento administrativo disciplinario, ya que el revelar las diligencias y actuaciones realizadas, así como las constancias que constituyen el mismo, podría originar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual afectaría de forma irreparable la imagen del involucrado, además de que esta autoridad estaría incumpliendo con la obligación de observar el principio de presunción de inocencia.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que como ya se dijo en el cuerpo de la presente prueba de daño, de conformidad con las disposiciones tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, dicho principio reviste una excepción, que es el de clasificación de información, que es el mecanismo por el cual se determina que se actualiza alguna de las hipótesis que permite clasificar como reservada la misma, y en el caso que nos ocupa, en forma específica se actualiza la posibilidad de clasificación, debido a que se relaciona con el fincamiento de responsabilidades administrativas en tanto no se haya emitido resolución administrativa, tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente prueba de daño.



B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700207419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (OIC-INCMNSZ), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.28.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INCMNSZ respecto del pronunciamiento del nombre del servidor público, toda vez que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia.

B.2. Folio 0002700218219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.28.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia.

B.3. Folio 0002700219319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD I) y por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.28.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ, DGD I y OIC-CONADE respecto del pronunciamiento de los nombres de los servidores públicos, toda vez que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia.

B.4. Folio 0002700247819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.28.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONACYT respecto del pronunciamiento del nombre del servidor público, toda vez que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia.

B.5. Folio 0002700247919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.28.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONACYT respecto del pronunciamiento del nombre del servidor público, toda vez que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700178619, RRA 8024/19

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Interno de Control en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (OIC-IPAB), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.28.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad realizada por el OIC-IPAB respecto de los datos consistentes en correo electrónico de particular, nombre y cargo de Servidores públicos investigados, pero no sancionados, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia.

Lo anterior, con la finalidad de enviar un alcance al particular y pedir el sobreseimiento del medio de impugnación.

Se invita al OIC-IPAB atender a las recomendaciones que realice la Unidad de Transparencia para dar respuesta a las solicitudes de información.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del acuerdo de conclusión dictado en el expediente **1867/2019/PPC/IPAB/DE2**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

C.2. Folio 0002700237619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.28.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre de personas morales para no vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal en la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los oficios número **00641/30.1/122/2019** y **00641/30.1/151/2019** a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

C.3. Folio 0002700238319

RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.28.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre de personas morales para no vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal en la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los oficios número **00641/30.1/122/2019** y **00641/30.1/151/2019** a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

C.4. Folio 0002700244919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía (OIC-SENER), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.28.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del cargo de servidores públicos terceros, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SENER para que a más tardar el día 19 de julio del presente a las 16:00 horas, realice lo siguiente:

- Elimine la referencia respecto de datos patrimoniales de un servidor público, así como de datos respecto del análisis contable financiero de un servidor público sujeto a verificación patrimonial, por no existir en las resoluciones ese tipo de información.
- Clasifique el nombre de servidores públicos terceros con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia y testarlos de manera homogénea en todo el documento.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en medio electrónico, a través de la PNT por ser la modalidad solicitada.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de las 2 resoluciones recaídas en el expediente **RES.03/2016/SDE** a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

D. Respuesta a solicitud de información en la que se analizará la inexistencia para conocer de la solicitud.

1. Folio 0002700209719

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN: II.D.1.ORD.28.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información invocada por el OIC-SEMARNAT respecto de los expedientes **0034/2002** y **0043/2002**, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal en la materia, conforme las circunstancias de:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo del 6 de junio de 2019 al 2 de julio de 2019.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los expedientes físicos ubicados en el archivo de concentración ubicado en Calle 5, No. 10, Colonia Industrial Alce Blanco, Municipio de Naucalpan, Estado de México, así como en los archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta ese OIC, en específico en el área de Responsabilidades.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos del OIC-SEMARNAT, sin localizar el dato correspondiente al personal responsable del mismo.

Se **INSTRUYE** a la Dirección General de Transparencia (DGT) informe al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), así como a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), respecto de la inexistencia de dichos expedientes, para que, de estimarlo procedente, realicen las acciones a que haya lugar.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Cumplimiento a las resoluciones del INAI.

E.1. RRA 3388/19, folio 000270057319



Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER) que da cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 3388/19, así como del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN: III.E.1.ORD.28.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por OIC-SADER respecto de los datos consistentes en:

- Nombre del denunciante
- Nombre y cargo del servidor público (Denunciante)
- Clave Única Registro de Población (CURP)
- Código Postal
- Credencial para votar
- Domicilio de particulares
- Nombre y cargo del denunciado
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Número de Teléfono y/o celular
- Correo electrónico
- Firma o rúbrica del denunciante
- Cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clave interbancaria) de persona física
- Lugar de nacimiento
- Edad
- Sexo
- Estado civil
- Nacionalidad
- Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos contratos y convenios privados
- Clave de elector
- Firma o rúbrica de particulares
- Hechos investigados
- Nombre de policías custodios o personal operativo
- Beneficiarios (al programa)
- Huella digital
- Cartilla militar
- Calificaciones que relevan el aprovechamiento académico de una persona
- Número de seguridad social
- Nombre de particulares y/o terceros
- Nombre del actor en un juicio
- Hábitos o preferencias de consumo.
- Clave Única Registro de Población (CURP)
- Fecha de nacimiento
- Número de credencial o empleado
- Profesión u ocupación
- Cédula profesional
- Fotografía
- Usuario (nickname), Password, Login o contraseña
- credencial laboral
- acta de matrimonio
- Información relacionada con el patrimonio de una persona física sucesiones
- Folio del predio
- Información relacionada con el patrimonio de una persona física
- Señas particulares
- N. RUSP
- Testigos
- Información relacionada con el estado financiero
- Acta de nacimiento
- Parentesco
- Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo



Por lo anterior se aprueba la versión pública de los expedientes **2016/SAGARPA/QU6, 20008/2016/UAC/SAGARPA/QU12, 20537/2016/UAC/SAGARPA/QU19, 2016/SAGARPA/QU34, 2016/SAGARPA/QU37, 2016/SAGARPA/QU39, 2016/SAGARPA/QU40 y 2017/SAGARPA/QU11,** conforme el artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia.

E.2. RRA 3400/19, folio 000270057419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER) que da cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 3400/19, así como del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), se emite la siguiente:

- | | | |
|--|--|---|
| • Nombre y cargo del servidor público (Denunciante) | • Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | • Edad |
| • Clave Única Registro de Población (CURP) | • Número de Teléfono y/o celular | • Sexo |
| • Código Postal | • Correo electrónico | • Estado civil |
| • Credencial para votar | • Firma o rúbrica del denunciante | • Nacionalidad |
| • Domicilio de particulares | • Cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clave interbancaria) de persona física | • Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados |
| • Firma o rúbrica de particulares | • Clave Única Registro de Población (CURP) | • Clave de elector |
| • Hechos investigados | • Fecha de nacimiento | • Folio del predio |
| • Nombre de policías custodios o personal operativo | • Número de credencial o empleado | • Información relacionada con el patrimonio de una persona física |
| • Beneficiarios (al programa) | • Profesión u ocupación | • Señas particulares |
| • Huella digital | • Cédula profesional | • N. RUSP |
| • Cartilla militar | • Fotografía | • Testigos |
| • Calificaciones que relevan el aprovechamiento académico de una persona | • Usuario (nickname), Password, Login o contraseña | • Información relacionada con el estado financiero |
| • Número de seguridad social | • credencial laboral | • Acta de nacimiento |
| • Nombre de particulares y/o terceros | • acta de matrimonio | • Parentesco |
| • Nombre del actor en un juicio | • Información relacionada con el patrimonio de una persona física | • Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo |
| • Hábitos o preferencias de consumo | • sucesiones | |

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los expedientes **2016/SAGARPA/QU6, 20008/2016/UAC/SAGARPA/QU12, 20537/2016/UAC/SAGARPA/QU19, 2016/SAGARPA/QU34,**



2016/SAGARPA/QU37, 2016/SAGARPA/QU39, 2016/SAGARPA/QU40 y 2017/SAGARPA/QU11, conforme el artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A.1. Órgano Interno de Control en la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (OIC-ASERCA), oficio 08/902/152/2019

A través del oficio 08/902/152/2019, el OIC-ASERCA, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia, de la resolución del expediente **R-001/2017**.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-ASERCA, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.28.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto del RFC, nombre de particulares, número de cuenta bancaria, domicilio particular del servidor público, edad, actas de nacimiento y actas de matrimonio, filiación, lugar de nacimiento; así como profesión u ocupación. Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de los familiares involucrados, fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, la cual deberá ser elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-ASERCA.

A.2. Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), oficio OIC/PF/113/2019.

A través del oficio OIC/PF/113/2019, el OIC-PF, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia, del expediente **ER 04/2017**.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-ASERCA, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.2.ORD.28.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en: RFC, nombre de particulares y/o terceros, edad, domicilio particular, estado civil y lugar de nacimiento. Lo anterior en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada, clave de dispositivos bancarios de personas físicas (números de cuentas bancarias personales, números de CLABE interbancaria personal, números de folio de dispositivo Digipass, números de folio de dispositivo Token institucionales y clave de rastreo SPEI). Lo anterior en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de la materia.



Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-PF respecto de la información que obra dentro del expediente ER 04/2017 consistente en: nombre, firma y exintegrantes de la Policía Federal (sancionado y servidores públicos). Lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: toda vez que proporcionar los nombres o funciones de integrantes de la Policía Federal, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuesto para que se pueda acceder a otros derechos.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado e innecesario, lo cual debe evitarse a medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de Policía Federal proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta institución.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; Toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y la seguridad personal.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto del número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada de la institución, el área de adscripción, el salario de los integrantes, grado y/o nivel de estudios.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, la cual deberá ser elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PF.

A.3. Órgano Interno de Control en la Secretaría y Desarrollo Social (OIC-SADER), oficio 08/114/OIC/0262/2019.

A través del oficio 08/114/OIC/0262/2019, el OIC-SADER solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de los expedientes R-0259/2016, R-0122/2017, R-0123/2017, R-0126/2017, R-0154/2017 y R-0207/2017.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-ASERCA, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.3.ORD.28.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SADER respecto del RFC, nombre de particulares y/o terceros, número de



cuenta bancaria, nombre de servidores públicos investigados, pero no sancionados; nombre de servidores públicos en donde existe revocación de sanción, domicilio particular y Clave Única de Registro de Población, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SADER respecto del nombre de la institución bancaria, por ser un dato de carácter público.

Se **INSTRUYE** al OIC-SADER a que teste los de manera homogénea el nombre y cargo de servidores públicos de los investigados, pero no sancionados, así como de los terceros ajenos a la investigación, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, la cual deberá ser elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SADER

A.4. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF), oficio 12/360/128/2019.

A través del oficio 12/360/128/2019, el OIC-SNDIF solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia, de las resoluciones R/0029/2016 y R/0133/2017.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SNDIF, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.4.ORD.28.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto de los datos consistentes en firma o rúbrica de particulares o servidor públicos, fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre y profesión u ocupación de servidores públicos ya que esta actúa en ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, la cual deberá ser elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SNDIF.

B. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXIV.

B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), oficio 48/010/TOIC/107/2019.

A través del oficio 48/010/TOIC/107/2019, el OIC-INAH solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia, respecto de los informes de las siguientes auditorías:

01-2016	02-2016	03-2016
04-2016	06-2016	08-2016
09-2016	11-2016	12-2016
13-2016	15-2016	16-2016
21-2016	01-2017	02-2017
03-2016	04-2017	05-2017
07-2017	09-2017	10-2017



11-2017	13-2017	15-2017
16-2017	21-2017	25-2017
26-2017	01-2018	02-2018
03-2018	05-2018	07-2018
08-2018	09-2018	10-2018
11-2018	12-2018	13-2018
Dictamen de auditoría realizada por despacho externo	Hallazgos de auditoría realizados por despachos externo	

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia a la documentación remitida por el OIC-INAH, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.B.1.ORD.28.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAH respecto del nombre de particulares y/o terceros, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona moral que cuenta con averiguación previa.

Se **INSTRUYE** al OIC-INAH para que clasifique como reservado del nombre de persona moral que cuenta con averiguación previa, debiendo remitir la prueba de daño correspondiente y señalar periodo de reserva de conformidad con el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal en la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de instituciones bancarias.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de las empresas ganadoras de licitación cuando no se vulnere su buen nombre.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto de los servidores públicos a los que no se vulnere su buen nombre.

Se **INSTRUYE** al OIC-INAH a que teste número de empleado del personal adscrito a personas morales.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, la cual deberá ser elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INAH.

B.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (OIC-INBAL), oficio 11/011/985/2019.

A través del oficio 11/011/985/2019, el OIC-INBAL solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia, respecto de las auditorías internas **5/2019** y **6/2019**, ambas del segundo trimestre de 2019.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-INBAL, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.B.2.ORD.28.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto del RFC de personas físicas de los datos invocados por el OIC-INBAL, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



Se **INSTRUYE** al OIC-INBAL a clasificar como confidenciales los datos del personal reportado como capacitado mismos que no aparecen identificados en la nómina de personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, la cual deberá ser elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INBAL.

B.3. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social (OIC-PROSPERA), oficio OIC/247/2019.

A través del oficio OIC/247/2019, el OIC-PROSPERA solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia, respecto de la auditoría 1/2019.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROSPERA, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.B.3.ORD.28.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INBAL, respecto de nombre de servidores públicos ajenos al procedimiento, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, la cual deberá ser elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PROSPERA.

B.4. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Social (OIC-SADER), oficio 08/114/OIC/0262/2019.

A través del oficio 08/114/OIC/0262/2019, el OIC-SADER solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia, respecto de los siguientes documentos:

- | | |
|-------------------------------|-------------------------------|
| Obs. 1 aud. 22-2016 Agu. | Obs. 1 aud. 23-2016 Colima |
| Obs. 1 aud. 23-2016 Durango | Obs. 1 aud. 23-2016 Querétaro |
| Obs. 2 aud. 23-2016 Querétaro | Obs. 1 aud. 23-2016 Laguna |
| Obs. 2 aud. 23-2016 Laguna | Obs. 1 aud. 24-2016 Querétaro |
| Obs. 1 aud. 24-2016 Tlaxcala | Obs. 1 aud. 24-2016 Yucatán |
| Obs. 1 aud. 27-2016 | Obs. 2 aud. 27-2016 |
| Obs. 3 aud. 27-2016 | Obs. 4 aud. 27-2016 |
| Obs. 5 aud. 27-2016 | Obs. 1 aud. 28-2016 |
| Obs. 2 aud. 28-2016 | Obs. 3 aud. 28-2016 |
| Obs. 5 aud. 28-2016 | Obs. 1 aud. 24-2016 Guerrero |
| Info. aud. 2-2016 | Info. aud. 7-2016 |
| Info. aud. 10-2016 Querétaro | Info. aud. 10-2016 Tamaulipas |
| Info. aud. 16-2016 Jalisco | Info. aud. 16-2016 Sonora |
| Info. aud. 24-2016 Tabasco | Info. aud. 25-2016 |
| Info. aud. 22-2016 Sonora | Anexo obs. 3 aud 2-2016 |
| Anexo obs. 1 aud 4-2016 Zac | Anexo obs. 2 aud 4-2016 Zac |



Anexo obs. 2 aud 9-2016 Oax
 Anexo obs. 2 aud 9-2016 Ver
 Anexo obs. 1 aud 13-2016 Qro
 Anexo obs. 2 aud 13-2016 SLP
 Anexo obs. 2 aud 13-2016
 Anexo obs. 1 aud 24-2016 Tab
 Anexo obs. 1 aud 8-2016 Chih

Anexo obs. 1 aud 9-2016 Ver
 Anexo obs. 1 aud 10-2016 Dgo
 Anexo 1 y 2 aud 13-2016 SLP
 Anexo obs. 1 aud 13-2016
 Anexo obs. 1 aud 16-2016
 Anexo obs. 2 aud 24-2016 Tab
 Anexo obs. 2 aud 8-2016 Chih

Obs. 1 aud. 1-2016
 Obs. 2 aud. 4-2016 Nayarit
 Obs. 2 aud. 4-2016 Zacatecas
 Obs. 1 aud. 5-2016
 Obs. 4 aud. 5-2016
 Obs. 2 aud. 6-2016
 Obs. 1 aud. 8-2016 Chihuahua
 Obs. 1 aud. 9-2016 Guerrero
 Obs. 1 aud. 10-2016 Querétaro
 Obs. 3 aud. 10-2016 Querétaro
 Obs. 1 aud. 13-2016 Coahuila
 Obs. 1 aud. 13-2016 Colima
 Obs. 1 aud. 13-2016 Michoacán
 Obs. 1 aud. 13-2016 S.L.P
 Obs. 1 aud. 13-2016 Sinaloa
 Obs. 1 aud. 16-2016 Jalisco
 Obs. 3 aud. 16-2016 Jalisco
 Obs. 1 aud. 16-2016 Tabasco
 Obs. 2 aud. 17-2016 Chihuahua
 Obs. 2 aud. 17-2016 Durango
 Obs. 2 aud. 17-2016 Jalisco
 Obs. 2 aud. 17-2016 S.L.P
 Obs. 2 aud. 17-2016 Zacatecas
 Obs. 2 aud. 21-2016
 Obs. 4 aud. 21-2016

Obs. 1 aud. 04-2016 Nayarit
 Obs. 1 aud. 04-2016 Zacatecas
 Obs. 1 aud. 05-2016
 Obs. 3 aud. 05-2016
 Obs. 1 aud. 06-2016
 Obs. 3 aud. 6-2016
 Obs. 1 aud. 8-2016 Querétaro
 Obs. 1 aud. 10-2016 Campeche
 Obs. 2 aud. 10-2016 Querétaro
 Obs. 1 aud. 10-2016 Tamaulipas
 Obs. 2 aud. 13-2016 Coahuila
 Obs. 2 aud. 13-2016 Colima
 Obs. 2 aud. 13-2016 Michoacán
 Obs. 2 aud. 13-2016 S.L.P
 Obs. 2 aud. 13-2016 Sinaloa
 Obs. 2 aud. 16-2016 Jalisco
 Obs. 4 aud. 16-2016 Jalisco
 Obs. 1 aud. 17-2016 Chihuahua
 Obs. 1 aud. 17-2016 Colima
 Obs. 1 aud. 17-2016 Jalisco
 Obs. 1 aud. 17-2016 S.L.P
 Obs. 1 aud. 17-2016 Zacatecas
 Obs. 1 aud. 21-2016
 Obs. 3 aud. 21-2016
 Obs. 1 aud. 22-2016 Edo. Mex.



Obs. 1 aud. 22-2016 Veracruz

Obs. 2 aud. 22-2016 Veracruz

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SADER, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.B.4.ORD.28.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SADER respecto del nombre de servidores públicos, número de cuenta, clave bancaria y/o Clave Bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de personas físicas y CURP, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de beneficiarios.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares y/o terceros que testa pero no enuncia, en virtud de que representan a la persona moral beneficiaria.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, la cual deberá ser elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SADER.

B.5. Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LFCL), oficio TAAI/LFCL/015/2019.

A través del oficio TAAI/LFCL/015/2019, el OIC-LFCL solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, respecto de la Cedula de observación 1 de la **auditoría 03/2018**.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-LFCL, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.B.5.ORD.28.19: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona moral, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, la cual deberá ser elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-LFCL.

C. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXVIII.

C.1. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), oficio 514/DGRMSG/DA/0161/2019.

A través del oficio 514/DGRMSG/DA/0161/2019, la DGRMSG solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal de la materia, respecto de los siguientes contratos y ordenes de servicio:

DC-001-2017, DC-291-2017, DC-438-2018, DC-002-2017, DC-293-2018, DC-457-2018, DC-003-2017, DC-298-2017, DC-458-2018, DC-004-2017, DC-300-2017, DC-493-2018, DC-005-2017, DC-312-2017, DC-532-2018, DC-006-2017, DC-339-2017, DC-535-2018, DC-007-2017, DC-345-2017, DC-536-2018, DC-246-2017, DC-349-2017, DC-541-2018, DC-258-2017, DC-350-2017, DC-542-2018, DC-259-2017, DC-351-2017, OS 01-2017, DC-261-2017, DC-360-2017, OS 02 2017, DC-262-2017, DC-364-2017, OS 03 2017, DC-263-2017, DC-372-2017, OS 04 2017, DC-264-2017, DC-373-2017, OS 05-2017, DC-265-2017,

[Handwritten blue mark]

[Handwritten blue signature]



DC-374-2017, OS 06-2017, DC-266-2017, DC-378-2017, OS 07-2017, DC-267-2017, DC-381-2017, OS 08-2017, DC-268-2017, DC-394-2017, OS 10 2017, DC-269-2017, DC-395-2017, OS 11 2017, DC-280-2017, DC-396-2017, OS 12 2017, DC-281-2017, DC-397-2017, OS 13-2017, DC-282-2017, DC-408-2018, OS 14-2017, DC-288-2017, DC-428-2018, DC-289-2017, DC-431-2018, DC-CS-001-2018, DC-ESP-002-2018, DC-OP-001-2018, DCA-001-2018, DCA-003-2018, DCA-006-2018, DCA-007-2018, DCA-010-2018, DCA-011-2018, DCA-002-2019, DCA-003-2019, DC-CS-001-2019, DC-165-2019, DC-166-2019, DC-167-2019, DC-168-2019, DC-303-2017, DC-ESP-001-2017, DC-ESP-002-2017, DC-ESP-003-2017, DCA-001-2017, DCA-006-2017, DCA-010-2017, DCA-011-2017, DCA-012-2017, DCA-013-2017, DCA-014-2017, DCA-015-2017, DCA-016-2017, DCA-017-2017, DCA-018-2017, DCA-019-2017, DCA-020-2017 DCA-021-2017, DCA-022-2017, DCA-023-2017, DCA-024-2017, DCA-025-2017, DCA-026-2017, DCA-027-2017, DCA-028-2017, OS. 21/2017, OS. 29/2017, OS. 40/2017, OS. 42/2017, OS. 53/2017, OS. 68/2017, DC-481-2018 y OS-90-2018.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.C.1.ORD.28.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto del número de cuenta y/o clabe interbancaria de personas físicas, domicilio particular, teléfono particular y correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto del número de cuenta y/o clabe interbancaria de personas morales, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, la cual deberá ser elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGRMSG.

D. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXXII.

D.1. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), oficio 514/DGRMSG/DA/0162/2019.

A través del oficio 514/DGRMSG/DA/0162/2019, la DGRMSG en referencia a la actualización de la información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) por lo que hace al formato correspondiente a la fracción XXXII del artículo 70 de la LGTAIP, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de datos personales de proveedores y contratistas requeridos en el formato denominado "Padrón de Proveedores y Contratistas", con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.D.1.ORD.28.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto del domicilio, teléfono y correo electrónico, con fundamento con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

Lo anterior, con la finalidad de que sea especificado en el apartado de "Notas" de cada uno de los registros del formato correspondiente a la fracción XXXII del artículo 70 de la LGTAIP, la aprobación de dicha clasificación y el número de sesión en la que fue analizada por el Comité, para justificar que los criterios que requieren dichos datos personales se mantiene vacíos en la carga respectiva.



No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 17:57 horas del día 16 de julio del 2019.

Mtro. Gregorio González Nava
Titular de la Unidad de Transparencia
PRESIDENTE

Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Lic. Estefanía Monserrat Llerenas Bermudez, Secretaria Técnica del Comité